

EXPEDIENTE 1088/2012-D2
LAUDO

Exp. No. 1088/2012-D2

Guadalajara, Jalisco, a 03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce.-----

VISTOS los autos del juicio laboral bajo el expediente número 1088/2012-D2 promovido por ***** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, para resolver mediante Laudo, ello bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1°.-Con fecha 14 catorce de agosto del año 2012 dos mil doce, el C. *****, presentó demanda laboral ante éste Tribunal, en contra de la Secretaría de Educación Jalisco, ejercitando como acción principal, la nulidad del resolutive emitido por dicha dependencia a través de su Delegación Regional D.E.R.S.E. Región Ciénega, mediante oficio D.R.S.E. 1379/2012, con el que se resolvió el recurso de inconformidad que hizo valer respecto de la negativa de autorizar a su favor la propuesta emitida por la Comisión Interna Mixta del centro de trabajo 14 DST0042K, para cubrir la vacante en el área de prefectura, turno matutino, que por baja por pasar a otro empleo dejó la profesora Araceli Espinal Coronel.-----

2.-Por acuerdo de fecha 15 quince de agosto de la anualidad precitada, éste Tribunal se avocó al conocimiento de la presente contienda, ordenándose emplazar a la entidad pública demandada y señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Se dio contestación a la demanda el día 25 veinticinco de septiembre de ese mismo año. -----

3.-Así entonces, con fecha 05 cinco de noviembre del año 2012 dos mil doce, se procedió al desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, en la cual, dentro de la etapa **conciliatoria**, manifestaron las partes que se encontraban celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, solicitando entonces se suspendiera la audiencia, petición a la cual se accedió, reanudándose hasta el 20 veinte de junio del año

EXPEDIENTE 1088/2012-D2

LAUDO

2013 dos mil trece, en donde toda vez que las partes no llegaron a ningún arreglo, se cerró esa fase y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde los contendientes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación, y acto seguido se dio trámite al llamamiento a juicio realizado por la Secretaría de Educación, y se ordenó emplazar a la C. ***** , motivo por el cual se suspendió de nueva cuenta la audiencia. -----

4.-Se reanudó la audiencia trifásica hasta el día 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, ello sin la comparecencia de la tercera llamada a juicio, no obstante de encontrarse legalmente emplazada y notificada de la fecha y hora señalada para la audiencia. Así, se apertura de nueva cuenta la fase conciliatoria, en donde la actora y demandada señalaron que no era posible llegar a ningún arreglo, en demanda y excepciones ratificaron de nueva cuenta sus escritos de demanda y contestación a la misma, dándose cuenta que la C. ***** no dio contestación a la demanda en el término que le fue concedido, razón por la que se le tuvo por contestada en sentido afirmativo; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, el actor y la demandada aportaron los elementos de prueba que estimaron convenientes, reservándose los autos con el fin de emitir la Interlocutoria respectiva, y a la tercera llamada a juicio debido a su inasistencia, se le tuvo por perdido su derecho a presentar pruebas.-----

5.-Con fecha 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, se emitió la Interlocutoria de admisión y rechazo de pruebas, en la cual se aceptaron las que legalmente procedieron, desahogándose las que por su propia naturaleza lo permitieron y señalándose fecha para las que ameritaban preparación; así, desahogados en su totalidad los elementos de prueba admitidos a las partes, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre de esa anualidad, fue declarado concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, y se ordenó citar los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el Laudo correspondiente, mismo que hoy se hace bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

EXPEDIENTE 1088/2012-D2

LAUDO

I.-La Competencia de éste Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la de la actora en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la de la demandada de conformidad a la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, ya que se encuentra debidamente reconocida en el libro de registros de nombramientos de éste Tribunal bajo el número RP/003/2010; finalmente la de la tercera llamada a juicio, no se apersonó a la presente contienda.-----

III.-La parte actora C. ***** , funda su demanda en los siguientes hechos: -----

(Sic)" 1.- Como se expresó, el centro de Trabajo para el cual laboro emitió el BOLETÍN No. 167 a efecto de informar sobre el CONCURSO de plaza vacante EN EL AREA DE PERFECTURA, TURNO MATUTINO, QUE POR BAJA POR PASAR A OTRO EMPLEO DEJA LA C. PROFRA. ***** , señalando como únicos requisitos CUBRIR EL PERFIL Y SER MIEMBRO DE LA DELEGACIÓN.

2.-Oportunamente el suscrito realice los trámites correspondientes que marca la ley para participar en dicha promoción.

3.- Es el caso que el 02 de Mayo del 2012, la Comisión Mixta Interna de Promociones de la Delegación a la cual pertenezco (D-DJ-52), emite dictamen a mi favor tomando en consideración para ello, el catalogo escalafonario Vigente dentro del cual el suscrito cuenta con 1,978 puntos, aunado a que actualmente me encuentro cursando el 5to semestre de la Licenciatura en Educación.

4.- En tales condiciones el pasado 08 de mayo del año en curso, la comisión Mixta Interna de Promociones de mi centro de Trabajo, dirigió la PROPUESTA efectuada en mi favor al C. ***** , en su carácter de DIRECTOR DE LA D.R.S.E. REGIÓN CIENEGA, quien a su vez y de manera ilegal y antijurídica el pasado 11 de mayo del 2012, determinó la IMPOSIBILIDAD DE AUTORIZAR LA PROPUESTA EMITIDA A MI FAVOR por parte de la H. COMISIÓN MIXTA DEL CENTRO DE TRABAJO 14 DSToo42K, para cubrir la VACANTE EN EL ÁREA DE PERFECTURA, TURNO MATUTINO, QUE POR BAJA POR PASAR A OTRO EMPLEO DEJA LA C. PROFRA.

EXPEDIENTE 1088/2012-D2

LAUDO

*****, CLAVE: 074814 e2333 00.0 140075 publicada en el Boletín No. 167, por considerar que el suscrito no cuento con el perfil ACADEMICO DE PROFESOR NORMALISTA, sustentando su proceder en el Circular numero 08 de fecha 17 de octubre del 2011, emitido por la Dirección General de Personal de la Coordinación de Administración de la Secretaría de Educación, ante cuyo proceder, oportunamente el suscrito interpuso RECURSO DE INCONFORMIDAD ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, cuya entidad pública, curiosamente y fuera de toda orden jurídico, canalizar de nueva cuenta a la DELEGACIÓN REGIONAL la resolución de tal inconformidad, quien lógicamente vuelve a resolver CONFIRMANDO su anterior proceder y desestima al suscrito por considerar que no reúno el perfil académico de PROFESOR NORMALISTA, CONFORME AL circular numero 08 multireferido con antelación, proceder que vulnera flagrantemente mis DERECHOS LABORALES Y ESCALAFONARIOS, según se expresara al hacer la narrativa de los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACION:

UNICO.-Efectivamente, tal determinación contraviene flagrantemente MIS DERECHOS ESCALAFONARIOS, específicamente los contenidos en el artículo 87 del Reglamento Estatal de Promociones en relación con los artículos 2, 3, 31, 35, 51, 65 y 76 del mismo reglamento y los artículos 57 y 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que con el Circular 008 en el que fundamenta su proceder, resulta inaplicable al caso concreto a estudio, EN BASE AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA JERARQUIA DE LEYES, esto es, al existir con anterioridad a dicho circular el punto TRANSITORIO QUINTO del PROFESIOGRAMA VIGENTE que para lo que aquí interesa determina literalmente:

“Quinto.- Para el caso de las categorías de prefecto, podrá contratarse a estudiantes que estén cursando el segundo año en una institución formadora de docentes del sistema educativo jalisciense, con carácter de interino y se basifica a la conclusión de sus estudios” (sic)

Resulta inconcuso que el proceder de dicho organismo público desconcentrado de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, vulnera flagrantemente mis derechos laborales y escalafonarios específicamente el artículo 87 del Reglamento Estatal de Promociones, pues pretende atribuirle a dicha circular supremacía jerárquica en relación al PROFESIOGRAMA VIGENTE, es decir, al encontrarse actualmente cursando el QUINTO SEMESTRE DE LA LICENCIATURA EN EDUCACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, supero los 2 años a que se contrae tal punto, amen de que la Universidad de Guadalajara, reviste ampliamente el carácter de SISTEMA EDUCATIVO JALISCIENCE, lo que implica pues, que con tal proceder dicha

EXPEDIENTE 1088/2012-D2

LAUDO

autoridad administrativa también atenta flagrantemente con el principio General de derecho que reza: "A NINGUNA LEY SE LE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONAL ALGUNA" debiendo por ello este Tribunal de arbitraje y Escalafón, considerar que tal proceder resulta carente de FUNDAMENTACION Y MOTIVACION y por ende se traduce en una interpretación subjetiva de la norma jurídica contenida en el PROFESIOGRAMA VIGENTE Y CONSECUENTEMENTE EN TODO A SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL, lo cual se traduce en una violación a la garantía de seguridad jurídica contenida en nuestra Carta Magna".

Para efecto de acreditar la procedencia de sus acciones, la demandante ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-CONFESIONAL FICTA, prueba que fue desechada por resolución del día 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce. -----

2.-DOCUMENTALES.-----

a).-Constancia de estudios que expide a favor del actor del juicio, la C. *****, en su carácter de Coordinadora de Control Escolar del Sistema de Universidad Virtual de la Universidad de Guadalajara. -----

b).-Constancia de calificaciones y créditos cursados por el disidente, que le expiden las C.C. *****, la primera en su carácter de Secretario Administrativo y la segunda como Coordinadora de Control Escolar, ambas del Sistema de Universidad Virtual de la Universidad de Guadalajara. --

c).-Oficio D.R.S.E 1379/2012, de fecha 15 quince de junio del año 2012 dos mil doce, que suscribe el C*****, en su carácter de Delegado Regional de la Secretaría de Educación Jalisco. -----

d).-que hizo consistir en el expediente relativo al boletín 167 emitido por la Comisión Interna Mixta del centro de trabajo 14 DST0042K, prueba que fue desechada por resolución del día 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce. -----

3.-PRESUNCIONAL.-----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

EXPEDIENTE 1088/2012-D2

LAUDO

IV.-La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, dio contestación a los hechos plasmados en la demanda, de la siguiente forma: -----

(Sic)" **AL MARCADO CON EL NUMERO 1.-** Lo narrado por el actor en el punto marcado con el numero 1 del capítulo que se contesta, se desconoce en virtud de que basta su simple lectura para advertir que no se tratan de hechos atribuidos al suscrito en mi carácter de Secretario de Educación en el Estado en los que haya participado, sin embargo para efectos procesales se niegan.

AL MARCADO CON EL NUMERO 2.- Lo narrado por el actor en el punto marcado con el numero 1 del capítulo que se contesta, se desconoce en virtud de que basta su simple lectura para advertir que no se tratan de hechos atribuidos al suscrito en mi carácter de Secretario de Educación en el Estado o en los que haya participado, sin embargo para efectos procesales se niegan.

AL MARCADO CON EL NUMERO 3.- Lo señalado por el actor en el punto marcado con el numero 3 del capítulo que se contesta, se desconoce en virtud de que basta su simple lectura para advertir que no se tratan de hechos atribuidos al suscrito en mi carácter de Secretario de Educación en el Estado o en los que haya participado, sin embargo para efectos procesales se niegan.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 4.- Resultan falsas por la forma y términos en que se encuentran plasmadas las manifestaciones que vierte el actor en el punto que se contesta, lo cierto es que con fecha 08 de mayo del año en curso la Comisión Interna Mixta de Promisiones emitió propuesta a favor del demandante, sin que Piera de vista que mi representada debe validar las propuestas emitidas a favor de los servidores públicos en cuanto a la compatibilidad al perfil, esto para garantizar la calidad en la prestación del servicio educativo, en el caso concreto tenemos que de conformidad a la circular número 008 de fecha 17 de octubre de 2011, para ocupar las vacantes de prefectura, es requisito indispensable acreditar contar con el perfil de "egresado de escuelas normales", cabe mencionar que el demandante presentó documentos de preparación inconclusa de licenciado en Educación de la Universidad de Guadalajara sin embargo esta no es escuela normal, por lo tanto no reúne los requisitos establecidos en consecuencia no se vulnera derecho alguno en contra del actor del juicio, toda vez que el oficio 1379/212, mismo que el que se da respuesta a la inconformidad planteada por el actor, se encuentra debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso y, por los segundo, las razones motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadraba en el puesto previsto por la norma legal invocada como fundamento de su actuación. En la inteligencia que la parte relativa a la

EXPEDIENTE 1088/2012-D2

LAUDO

fundamentación, se cumple con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y que el despliegue de la actuación de dicha autoridad, sea de acuerdo con la forma precisa y exacta que disponga la ley, es decir, debe ajustarse escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; en cambio la motivación, consiste en especificar la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hechos que permitan colegir, con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente que justifique con plenitud que la autoridad haya actuado en determinado sentido u no en otro..

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”.**CONCEPTOS DE VIOLACION.**

UNICO.- Resulta inoperante e improcedente el concepto de violación que vierte el actor en el punto que se contesta, en virtud de que de ninguna manera se violaron en su perjuicio derechos escalafonarios, sino que de acuerdo con las atribuciones de mi representada, que son precisamente validar las propuestas en cuanto a la compatibilidad y el perfil académico, insistiendo que en el caos que nos ocupa el demandante no es egresado de alguna de las escuelas normales del Estado de Jalisco, sino que cuenta con estudios inconclusos, en la Licenciatura en Educación por la Universidad de Guadalajara, siendo tajante la circular de referencia en señalar que es requisitos indispensable para ocupar una plaza de prefectura SER EGRESADO DE ESCUELAS NORMALES, incumpliendo con ello la existencia previamente establecida, sin que hubiese sido aplicado en su perjuicio a retroactividad de la Ley, esto si se toma en cuenta que la circular 008, fue emitida con anterioridad da la fecha en que fue propuesto el demandante para ocupar la clave 074814E233300.0140075, en ese orden de ideas resulta inatendible el concepto de violación del cual se duele el demandante”.

Para justificar sus excepciones, la entidad pública ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio *****, desahogada en audiencia que se celebró el día 17 diecisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce. -----

2.-DOCUMENTAL.-Copia certificada del oficio D.R.S.E. de fecha 15 quince de junio del año 2012 dos mil doce, que suscribe el C. *****, en su carácter de Delegado Regional de la Secretaría de Educación Jalisco. -----

EXPEDIENTE 1088/2012-D2

LAUDO

3.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de la Circular 008, de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2011 dos mil once, emitida por el C. ***** , en su carácter de Director General de Personal de la Secretaría de Educación Jalisco.

4.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de la propuesta emitida el día 08 ocho de mayo del año 2012 dos mil doce, por la Comisión Mixta Interna de la Escuela Secundaria Técnica no 42. -----

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

V.-En cuanto a la tercera llamada a juicio *****S, ésta se apersonó a la contienda.-----

VI.-Para efecto de poder fijar la **litis** en el presente juicio, es importante traer a la luz los siguientes antecedentes: -----

Refiere el **actor** que derivado del concurso que se convocó mediante el boletín 167 emitido por su centro de trabajo, el día 02 dos de mayo del año 2012 dos mil doce, la Comisión Mixta Interna de Promociones de la Delegación a la cual pertenece (D-II-52), emitió dictamen a su favor beneficiándolo con la plaza vacante de Prefectura, turno matutino, que por baja por pasar otro empleo dejó la C. ***** , ello en consideración al catálogo escalafonario vigente en el cual contaba con 1,978 puntos, aunado a que se encontraba cursando el 5º semestre de Licenciatura en Educación; sin embargo, una vez que se me remitió la correspondiente propuesta al C. ***** , en su carácter de la D.E.R.S.E Región Ciénega, éste de manera ilegal y antijurídica determinó la imposibilidad de autorizar la propuesta, argumentando que no contaba con el perfil académico de profesor normalista, sustentando su proceder en la Circular 08 de fecha 17 diecisiete de Octubre del año 2011 dos mil once, emitida por la Dirección General de Personal de la Coordinación de Administración de la Secretaría de Educación, determinación que no obstante la inconformidad que presentó al respecto, fue confirmada, ello sin considerar que la mencionada circular resulta inaplicable al caso concreto, ello en base al principio fundamental de la jerarquía de leyes, esto es, existir con

EXPEDIENTE 1088/2012-D2

LAUDO

anterioridad en el punto transitorio quinto del Profesiograma vigente, la siguiente disposición: -----

“QUINTO.-Para el caso de las categorías de prefecto, podrá contratarse a estudiantes que estén cursando el segundo año en una institución formadora de docentes del sistema educativo jalisciense, con carácter de interino y se basificará a la conclusión de sus estudios”.

Al respecto la **demandada** señaló que con fecha 08 ocho de mayo del año 2012 dos mil doce, la Comisión Interna Mixta de Promociones emitió propuesta a favor del demandante, sin embargo, que no debe perderse de vista que esa dependencia debe validar las propuestas emitidas a favor de los servidores públicos en cuanto a la compatibilidad y al perfil, esto para garantizar la calidad en la prestación del servicio educativo, y en el caso concreto, de conformidad a la circular 008 de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2011 dos mil once, para ocupar las vacantes de prefectura, es requisito indispensable acreditar contar con el perfil de “egresado de escuelas normales”, y el accionante presentó documentos de preparación inconclusa de licenciado en educación de la Universidad de Guadalajara, la que no es una escuela Normal, por lo tanto, no se reúnen los requisitos exigidos, y como consecuencia la respuesta a la inconformidad que impugna, se encuentra debidamente fundada y motivada. -----

Partiendo de esa exposición, tenemos que no existe controversia respecto de que la Comisión Mixta Interna de la Delegación D-II-52, dictaminó y propuso a favor del C. ***** , la vacante de Prefectura con clave 074814 E2333 00.0 140075, generada por la baja de la C. ***** , lo que se corrobora con la documental número 4 que la demandada allegó a juicio, consistente en la copia certificada de la propuesta expedida por dicha Comisión el día 08 ocho de Mayo del año 2012 dos mil doce, dirigida al C. ***** , Director de la D.R.S.E. Región Ciénega; tampoco existe controversia respecto de que mediante oficio D.R.S.E. 1379/2012 de fecha 15 quince de junio del año 2012 dos mil doce, el C. ***** , Director de la D.R.S.E. Región Ciénega, se le comunicó al actor que respecto de a su inconformidad mediante la cual solicitó se reconsiderara le fuera otorgada la plaza 074814 E2333 00.0 140075, no era posible acceder a tal solicitud por no contar

EXPEDIENTE 1088/2012-D2

LAUDO

con el perfil académico de profesor normalista, lo que también se corrobora con el contenido de dicho oficio que tanto en original como en copia certificada allegaron ambas partes; por lo tanto, el conflicto versa en dirimir si efectivamente el accionante no satisface el perfil profesional requerido para ostentar la plaza de Prefecto, y derivado de ello, la Secretaría de Educación de ésta entidad federativa, se encuentre facultada para declarar improcedente el beneficio obtenido a través de la Comisión Mixta Interna de su centro de trabajo.-----

Así las cosas, como presupuesto procesal, tenemos que éste órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción, con independencia de las excepciones opuestas, ello de acuerdo a la jurisprudencia que a continuación se expone: -----

Registro No. 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen **obligación**, conforme a la ley, **de** examinar la acción deducida y **las** excepciones opuestas, y si encuentran que **de** los hechos **de** la demanda y **de las** pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas **las** excepciones opuestas.

Ante ello, respecto de las promociones y ascensos de los servidores públicos, así como todo ello relacionado con los movimientos de los mismos, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente: -----

Artículo 57.- *Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por escalafón el sistema organizado en cada Entidad Pública para efectuar las promociones de ascensos de los servidores, y todo aquello relacionado con los cambios y movimientos de los mismos, conforme a las bases establecidas en el reglamento respectivo.*

Los puestos vacantes o de nueva creación no podrán ser propuestos simultáneamente en el sistema escalafonario y en el Servicio Civil de Carrera.

Artículo 58.- *En cada Entidad Pública se constituirá una Comisión Mixta de Escalafón que se integrará con un representante de la Entidad, otro por el Sindicato de la Unidad Burocrática que corresponda y un*

EXPEDIENTE 1088/2012-D2

LAUDO

tercero, que nombrarán los anteriores miembros. Si hubiere desacuerdo entre los integrantes de la Comisión, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón resolverá en definitiva la controversia, con excepción de lo relativo a los servidores públicos que pertenezcan a los Tribunales a que se refiere el primer párrafo del artículo 39, de la Constitución Política del Estado, toda vez que será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien las resuelva los integrantes de la Comisión durarán en su encargo tres años.

De lo anterior se advierte que los cambios y movimientos de los servidores públicos, se realizaran de acuerdo a los reglamentos que para tal efecto se establezcan, para lo cual se deberá de constituir en cada dependencia, una Comisión Mixta de Escalafón, que se integrará con un representante de la entidad pública, otro por el sindicato de la unidad burocrática que corresponda, y un tercero que nombraran los anteriores miembros.-----

Ahora, por acuerdo del Congreso Nacional de Trabajadores de la Educación, celebrado en Diciembre del 1943 mil novecientos cuarenta y tres, surgió la organización sindical a nivel nacional denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), el que se integra por Secciones, mismas que se encuentran ubicadas en cada entidad federativa y cuyo domicilio principal se sitúa en la ciudad capital de cada Estado. Así, en el Estado de Jalisco tienen su sede dos Secciones, la 16 y la 47.-----

En ese orden de ideas, según se desprende de la propuesta que como documental número 1 presentó la demandada, la Delegación D-II-52 que beneficio al actor con la plaza de prefecto, pertenece a la Sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por lo que debe entenderse, que el disidente se encuentra afiliado a la Sección en cita.-----

Así las cosas, el Reglamento Estatal de Promociones de la Sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, vigente a la fecha en que se originó la contienda, establece las siguientes bases: -----

Artículo 1.- *Este Reglamento contiene el conjunto de normas fundamentales y procedimientos para las promociones de los trabajadores de base, de alta inicial o interinos con alta provisional sin titular con más de seis meses de servicio en el subsistema*

EXPEDIENTE 1088/2012-D2

LAUDO

federalizado de la Secretaría de Educación Jalisco, afiliados a la Sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Artículo 2.- *Para los efectos de este Reglamento, se entienden como promociones, los cambios de situación ajustados a derecho, que se generen en beneficio del trabajador y que convengan a sus lícitos intereses, sin menoscabo de los dictámenes o determinaciones de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, los cuales son prioritarios.*

Artículo 3.- *Son promociones, los cambios de situación del personal, tales como:*

- a) Ascensos por comisión.*
- b) Cambios de adscripción.*
- c) Doble plaza de base o interina y esta última limitada o alta provisional.*
- d) Incremento de horas en los niveles educativos en los que el sistema laboral se ajuste al esquema hora-semana-mes; ya sean de base o interinas y éstas últimas limitadas o en alta provisional.*
- e) Cambios de categoría provisional en plazas escalafonarias para el personal docente.*
- f) Cambios de categoría, puesto y turno para el personal administrativo, de servicios, especializado y profesional no docente.*
- g) Las demás que expresamente acuerden los titulares de la Comisión Estatal Mixta de Promociones.*

Ahora, de acuerdo a ésta normatividad, para conocer y resolver de las promociones generadas para los trabajadores afiliados a la Sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se constituye la Comisión Estatal Mixta de Promociones, y las correspondientes Comisiones Internas Mixtas de Promociones en cada Delegación Sindical o centro de trabajo, según corresponda.-----

En esos términos, las Comisiones Internas Mixtas, tenían la siguiente competencia y atribuciones: -----

Artículo 26.-*Corresponde a las Comisiones Internas Mixtas de Promociones, convocar a los trabajadores a concursos promocionales que le competen, así como estudiar y proponer colegiadamente para los trabajadores sujetos a los beneficios de este Reglamento, la resolución de los siguientes casos:*

- a) Cambios de adscripción de los maestros de grupo, dentro de cada una de las zonas escolares.*

EXPEDIENTE 1088/2012-D2
LAUDO

b) Otorgamiento de doble plaza base o interina y ésta última limitada o alta provisional de maestro de grupo.

c) Incrementos naturales de horas (33%), a personal docente y el de las vacantes docentes que se generen por incidencias internas; de base o interinas y estas últimas limitadas o en alta provisional.

Bajo esos lineamientos, tenemos que la Comisión Mixta Interna de Promociones de la Delegación D-II-52, efectivamente era la competente para poner a concurso la plaza que dejó vacante la C. *****, así como una vez realizado el estudio correspondiente, proponerla a beneficio del actor *****.

Ante ello, dispone el artículo 90 del Reglamento Estatal de Promociones, que las las Comisiones Estatal e Internas Mixtas de Promociones podrán revocar, variar o modificar sus resoluciones, sólo en los casos que conforme a éste Reglamento lo permita y mediante la interposición escrita del recurso correspondiente en la forma y términos previstos en el mismo; de lo anterior tenemos, que de autos no se advierte que se hubiese promovido en contra del dictamen emitido por la Comisión Mixta Interna de la Delegación D-II-52, alguno de los recursos a que se hace referencia y con lo que se pudiese modificar en perjuicio del actor el beneficio que ya se le había concedido, por lo que a criterio de éste órgano jurisdiccional, es a la demandada a quien corresponde la carga de la prueba para efecto de que justifique contar con las facultades de revocar el dictamen favorable al C. *****, con la plaza de prefecto que dejó vacante por pasar otro empleo la C. *****, así como que éste no contaba con el perfil requerido.

En esos términos, se procede a analizar el material probatorio presentado por la demandada, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente:

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio*****, desahogada en audiencia que se celebró el día 17 diecisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, misma que arroja los siguientes resultados.-

EXPEDIENTE 1088/2012-D2

LAUDO

1.-Al plantearle la posición marcada con el número 2, reconoció que la propuesta realizada a su favor, se encuentra sujeta a la validación por parte de la Secretaría de Educación Jalisco.

2.-Al formularle la posición marcada con el número 3, que para acreditar su perfil, únicamente presentó ante la demandada documentos de preparación inconclusa de Licenciado en Educación de la Universidad de Guadalajara.

3.-A la posición marcada con el número 4, si bien formuló una respuesta general negativa, posteriormente reconoció expresamente que si hay un acuerdo entre la Secretaría demandada y el SNTE, respecto de que tienen que ser egresados de normales.

Visto el contenido de la **DOCUMENTAL** marcada con el número 2, presentó copia certificada del oficio D.R.S.E. 1379/2012, de fecha 15 quince de junio del año 2012 dos mil doce, que suscribe el C. *****, en su carácter de Delegado Regional de la Secretaría de Educación Jalisco, del que ya se dijo, se desprende que efectivamente se le comunicó al actor que no procedía el otorgamiento de la plaza 074814E233300.0140075, por no contar con el perfil académico de profesor normalista. -----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** marcada con el número 3, consistente en la copia certificada de la Circular 008, de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2011 dos mil once, emitida por el C. *****, en su carácter de Director General de Personal de la Secretaría de Educación Jalisco, su contenido es el siguiente: -----

COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

CIRCULAR 008

Zapopan, Jalisco, 17 de octubre de 2011

C.C. COORDINADOR DE EDUCACIÓN BÁSICA, DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, DIRECTORES DE LAS DELEGACIONES REGIONALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JEFES DE LAS SUBDELEGACIONES REGIONALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FEDES DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS.
PRESENTES

Con el fin de establecer los mecanismos para las promociones relativas a las plazas de prefectura, categorías E2331, E2333 y 2335, así como la categoría E2338, trabajo Social, en centros de trabajo de educación secundaria, comunico a ustedes que

EXPEDIENTE 1088/2012-D2

LAUDO

se suscribió un acuerdo entre el Secretario de Educación y el Secretario General de la Sección 16 del S.N.T.E. en el cual se señala:

PRIMERO.-Las Comisiones Internas Mixtas de los Centros de Trabajo de Secundarias Generales y Técnicas tendrán facultad de convocar al concurso promocional, previa validación por el área correspondiente, la totalidad de las vacantes de prefecturas categorías E2331, E2333 y 2335; así como las vacantes de trabajo social categoría 2338 que se registren, siendo requisito indispensable para los aspirantes a cubrir plazas de prefectura ser egresado de escuelas normales.

SEGUNDO.-En el supuesto de declararse desierto el boletín para trabajadores del grupo escalafonario III, podrán participar trabajadores del Grupo IV a condición de que acrediten el perfil requerido señalado en el acuerdo que antecede.

Agradeciendo su atención y apoyo para el cumplimiento de esta disposición, aprovecho la ocasión para hacerles llegar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"2011, Año de los Juegos Panamericanos en Jalisco"

L.C.P *****

DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL"

Así, con la mismo se comunicó a diversas autoridades de la Secretaría de Educación Jalisco, el contenido del acuerdo tomado por el Secretario de esa dependencia y el Secretario General de la Sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el que se determinó que para a cubrir plazas de prefectura dentro de las claves E2331, E2333 y 2335, era requisito ser egresado de escuelas normales. -----

Cabe hacer mención que si bien no se acompañó el acuerdo respectivo, existe la confesión expresa del disidente respecto de su existencia y contenido, de acuerdo a lo que respondió a la posición marcada con el número 4, según se expuso previamente. -----

De la **DOCUMENTAL** marcada con el número 4, que se integra con la copia certificada de la propuesta emitida el día 08 ocho de mayo del año 2012 dos mil doce, por la Comisión Mixta Interna de la Escuela Secundaria Técnica no 42, se desprende únicamente en su beneficio, que la clave de plaza de prefecto materia de la contienda, si corresponde a las de la materia de la circular 008, esto es "**E2333**". -----

Finalmente en lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, debe decirse que de autos no se desprende constancia diversa

EXPEDIENTE 1088/2012-D2

LAUDO

a las ya expuestas, que pueda rendirle algún beneficio al oferente.-----

Adminiculado lo anterior, debe decirse que la demandada satisface el débito probatorio que le fue impuesto, pues con sus medios de convicción queda debidamente acreditado que fue acordado entre el Secretario de Educación Jalisco y el Secretario General de la Sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, al cual se encuentra afiliado el disidente, que el perfil requerido para poder acceder a una vacante como Prefecto de la clave **“E2333”**, entre otras, que es a la que pertenece la materia de la contienda, es ser egresado de escuelas normales, supuesto en el que no se encuentra el C. ***** , pues según también se acreditó, solo es estudiante de la Licenciatura en Educación que imparte la Universidad de Guadalajara; acuerdo cuyos alcances son obligatorios, pues se tomó en uso de las facultades que les confiere al titular de la Secretaría demandada el siguiente dispositivo legal: -----

El Reglamento Interior de la Secretaría de del estado de Jalisco, en su artículo 8 fracciones V y XVI, dispone: ---

Artículo 8º. Son atribuciones del Secretario, las siguientes:

I (...)

...

- I. Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones generales a fin de proveer en la esfera de competencia de la Secretaría, la exacta observancia de las leyes y el eficiente despacho de los asuntos respectivos;

- XVI. Fijar las condiciones generales de trabajo del personal adscrito a la Secretaría, oyendo a los representantes sindicales correspondientes;

Aunado a lo anterior, de ninguna forma fue acreditado por el accionante que exista disposición en contrario, esto es, la existencia de un profesiograma, y que el mismo se contemple que en el caso de las categorías de prefectos, pueda contratarse a estudiantes que estén cursando el segundo año en una institución formadora de docentes del sistema educativo jalisciense, con el carácter de interino y que se basificara a la conclusión de sus estudios, pues de sus pruebas solo se desprende lo siguiente: -----

EXPEDIENTE 1088/2012-D2

LAUDO

La **CONFESIONAL FICTA** le fue desechada por resolución del día 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce.-----

En cuanto a las **DOCUMENTALES**: -----

La constancia de estudios que le expide la C. ***** , en su carácter de Coordinadora de Control Escolar del Sistema de Universidad Virtual de la Universidad de Guadalajara, contrario a beneficiarle, le perjudica, pues con la misma se corrobora que aún se encuentra cursando la Licenciatura en Educación, esto es, no es egresado, y tampoco de una escuela Normal.-----

La constancia de calificaciones y créditos cursados por el disidente, que le expiden las C.C. ***** , la primera en su carácter de Secretario Administrativo y la segunda como Coordinadora de Control Escolar, ambas del Sistema de Universidad Virtual de la Universidad de Guadalajara, tampoco le beneficia, pues con la misma también se corrobora que aún es estudiante de la Licenciatura en Educación. -----

Del oficio D.R.S.E 1379/2012, de fecha 15 quince de junio del año 2012 dos mil doce, que suscribe el C. ***** , en su carácter de Delegado Regional de la Secretaría de Educación Jalisco, únicamente se desprende que efectivamente se le comunicó al actor que no procedía el otorgamiento de la plaza 074814E233300.0140075, por no contar con el perfil académico de profesor normalista, situación que no fue controvertida. -----

Lo que hizo consistir en el expediente relativo al boletín 167 emitido por la Comisión Interna Mixta del centro de trabajo 14 DST0042K, le fue desechada por resolución del día 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce.-----

En cuanto a la **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de autos no se desprende constancia ni presunción que pueda beneficiarle. -----

Por lo anterior lo que procede es **ABSOLVER** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de declarar la nulidad de del resolutivo emitido el día 15 quince de junio del año 2012 dos mil doce a través de la Delegación Regional (D.R.S.E) Región Ciénega, mediante oficio D.R.S.E.

EXPEDIENTE 1088/2012-D2

LAUDO

1379/2013, mediante el cual le fue notificado al C. ***** el resultado del recurso de inconformidad que interpuso en contra de la determinación adoptada por esa misma dependencia, respecto de la imposibilidad de autorizar la propuesta que emitió a su favor la Comisión Mixta Interna del centro de trabajo 14 DST0042K, para cubrir la vacante en el área de Prefectura en el turno matutino, que causo por baja por pasar a otro empleo la C. *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B), de nuestra carta magna, 784, 804, 794, 795, 830, 831, 835 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal y en base a los numerales 1, 10, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal resuelve bajo las siguientes.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor ***** , no acreditó la procedencia de su acción, y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, si justificó su excepción, en consecuencia:

SEGUNDA.-SE ABSUELVE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** de declarar la nulidad de del resolutive emitido el día 15 quince de junio del año 2012 dos mil doce a través de la Delegación Regional (D.R.S.E) Región Ciénega, mediante oficio D.R.S.E. 1379/2013, por el cual le fue notificado al C. ***** el resultado del recurso de inconformidad que interpuso en contra de la determinación adoptada por esa misma dependencia, respecto de la imposibilidad de autorizar la propuesta que emitió a su favor la Comisión Mixta Interna del centro de trabajo 14 DST0042K, para cubrir la vacante en el área de Prefectura en el turno matutino, que causo por baja por pasar a otro empleo la C. *****.

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 1º primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de éste Tribunal se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas

EXPEDIENTE 1088/2012-D2

LAUDO

García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----